

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición, presentado por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que negó tener por notificada por conducta concluyente a la señora ALEYDA MARY VELASQUEZ. Queda para proveer.

Palmira (V), 02 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2019 - 00359 - 00**

Palmira (Valle), Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de sustanciación No. 233 de fecha trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se negó tener notificada por conducta concluyente a la demandada Aleyda Mary Velásquez Ospina.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial de la parte actora, que en la providencia aquí atacada a través del cual el Juzgado resolvió de manera negativa la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la señora Aleyda Mary Velásquez Ospina de conformidad con el artículo 301 CGP.

Ahora bien, el argumento central para la mencionada negativa es (...) *“considera que ello no es procedente por cuanto del escrito presentado por **la demandada no se logra inferir que esta conozca con exactitud la providencia que libro mandamiento de pago**, pues no se observa que haya sido mencionado dentro de las pretensiones, limitándose sólo dentro de este a solicitar información respecto a la sumas de dinero que le han sido descontadas, que medidas cautelares han sido practicadas y al monto al que asciende la obligación adeudada, siendo entonces de esta forma claro que la demanda conoce que existe una demanda en su contra pero desconoce las sumas de dinero de pagar o la providencia que libra mandamiento de pago;”* (...) subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto indico frente a el argumento expuesto por este Despacho Judicial, que el aquí demandante se aparta de estos y solicita se reconsidere su postura, esto en razón a que parece demasiado exegética la interpretación o lectura que se le hace al artículo 301 del CGP, pues según parece el despacho requiere que aquel demandado solicite o manifieste conocer con detalle la providencia, lo cual no es posible, porque precisamente se enterara de esta una vez se le haya notificado, hasta entonces es lógico que el demandado, presuma de la existencia de un proceso, quizá por conocimiento de terceros o por la afectación a través de algún embargo, aún así, no es del todo lógico que se pretenda que aquel demandado, deba conocer con tal detalle datos relevantes de la providencia, basta como ocurrió en este caso, que la demandada se dirija al Juzgado a través de una petición solicitando información, tanto así que lo hace a través de un derecho de petición sin saber que como tal no era el mecanismo idóneo, dando aun mas ha entender que la persona desconoce de los procesos judiciales y su manejo, pero de que si es claro, es que conoce de la existencia de un proceso en su contra y es eso lo que se le debe dar a conocer, los pormenores de su caso, enterarlo de lo que sucede, para que ejerza su derecho a la defensa.

Señalo que, si al Despacho le parece al revisar el aparato normativo sobre notificación por conducta concluyente, este manifiesta en lo relevante para el caso lo siguiente: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...).

Nótese, que para ser notificado por conducta concluyente el demandado o un tercero solo debe manifestar por escrito o de manera verbal sobre la existencia de una providencia en este caso, la demandada pide la información del caso en su contra, ella no sabe que es una providencia judicial, ella no sabe que es un auto como tal, pero lo que si conoce es que hay un proceso ejecutivo en su contra y es información sobre dicho caso que esta requiere, motivo suficiente no solo para darle aquella información perdonándole su error de solicitud y a su vez, notificándola para que se haga parte y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Con base en ello, solicita reponer para revocar la providencia auto de sustanciación No. 233 publicado el 14 de marzo de 2023 y que se tenga como notificada por conducta concluyente a la aquí demandada ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA, se le corra traslado de la demanda y anexos.

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría a la parte demandada, quien no descorrió traslado del mismo.

Por lo que,

III. SE CONSIDERA

La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el

argumento central que la sostiene, puesto que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 301 del CGP respecto de la notificación por conducta concluyente.

Si bien la aquí demandada ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA allego Derecho de Petición de Información y Certificación a través del correo electrónico mariet-21@hotmail.com, a fin de que por escrito de manera clara y precisa se le informe que medidas cautelares han sido decretadas y practicadas en su contra, el estado en que se encuentra el proceso, que sumas de dinero han sido depositadas, entregados o pagadas al acreedor en cumplimiento de las medidas decretadas y que saldos existen a la fecha respecto a la obligación que se le ejecuta y a favor de quien; a lo cual este Despacho judicial le emitió respuesta a través de auto de sustanciación No. 0039 de fecha 19 de enero de 2023, indicándole que aún no ha sido notificada en debida forma, lo que impide brindarle la información requerida, por lo que se le INSTA a fin de obtener la información deseada que se presente en la Secretaria de este Despacho Judicial para ser notificada personalmente y de esta manera poder brindar la información requerida.

Resaltándole a la peticionaria, que si bien el DEMANDANTE a través de su operador judicial aporta documentos de notificación de la demandada, a la fecha no ha realizado la respectiva notificación en debida forma, acreditando el acuse de recibido, lo cual es determinante si pretende dar aplicación a la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es procedente tener por notificada personalmente al extremo pasivo.

En atención a ello, el memorialista VICTOR HUGO ANAYA CHICA “**realiza un requerimiento al Juzgado**” considerando que el resuelve del derecho de petición a la demandada, no tiene mayores inconvenientes, y que a la luz del artículo 301 del CGP el Juzgado erro al no tenerla notificada por conducta concluyente, con el argumento de que ella se dirigió al Juzgado no solo indicando conocer del proceso sino solicitando información de este, lo cual debió haberse proporcionado en razón a que la norma lo expresa con claridad, requerimiento que le fue negado (AS. 233 del 13 de marzo de 2023) por no lograrse inferir en el escrito de la demandada (petición) que conozca con exactitud de la providencia que libro mandamiento de pago, limitándose solo a recibir información por otros conceptos, e INSTANDOSE nuevamente al recurrente a efectos de que realice en debida forma la notificación de la demandada a la dirección física y al correo electrónico indicado en el Derecho de Petición: **Carrera 84 No. 54 – 57 Apartamento 502, Unidad Residencial Rosales Torre D - Santiago de Cali y Correo electrónico: mariet-21@hotmail.com**

Circunstancias, que conllevo al señor ANAYA CHICA a recurrir el respectivo auto de sustanciación, al considerar que por dirigirse la demandada al Juzgado a través de una petición solicitando información, y por el solo hecho de ser una PETICION sin saber cuál es el mecanismo idóneo para ello, lo importante para él es que conoce de la existencia de un proceso en su contra y es eso lo que se le debe dar a conocer, los pormenores de su caso, enterarla de lo que sucede, para que ejerza su derecho a la defensa; es más resalto que un tercero

solo debe manifestar por escrito o de manera verbal sobre la existencia de una providencia en este caso, la demandada pide la información del caso en su contra para poder tener por Notificada por Conducta Concluyente.

Como es evidente lo pretendido por el recurrente es incomprensible, pretender tener por Notificada a la demanda ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA por conducta concluyente por el solo hecho de haber solicitado información del proceso, específicamente de las medidas cautelares decretadas sin encontrarse notificada en debida forma de la demanda desde el año 2019; porque han transcurrido prácticamente casi tres (3) años y siete (7) meses desde la presentación de la demanda y la parte actora un no ha podido realizar la respectiva notificación, y aun así por el solo hecho de comparecer la demanda a través de DERECHO DE PETICION si pretende que se tenga por Notificada cuando no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

La norma ibídem señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte** o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación”.*

Lo anterior es claro y evidente, en qué circunstancias se da aplicación a la norma referida, pues la demandada en su escrito de DERECHO DE PETICION no manifestó que conocía de la providencia ni la menciona en su escrito que lleva su firma, y esa providencia es el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020 de fecha 17 de septiembre de 2019; ante lo cual no le asiste razón al recurrente y el auto recurrido se mantendrá INCOLUME.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en dos oportunidades tanto en el auto que dio trámite al Derecho de Petición como en el que negó tener por notificada por conducta concluyente a la demanda, se le INSTO al recurrente para que notificara a la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 y al correo electrónico indicados en la petición; por lo tanto se le REQUERIRA por última vez a fin de que notifique a la demandada conforme a los parámetros indicados, en el término de treinta (30) días, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación N° 233 de fecha trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente a realizar la **notificación** a la demandada ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA con el fin de continuar con el tramite requerido, **so pena de disponer la terminación por desistimiento tácito** de acuerdo a lo regulado en el artículo 317 del CGP.-

El juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de mayo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e60c7390051b9cf00bb7665ff71bdf5eb16a5ac505173fca6e80dda5b0b07e**

Documento generado en 02/05/2023 08:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>